

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-01011-00

Revisado el asunto de marras, se advierte que la parte demandante presenta demanda para que se le imprima el trámite de un **PROCESO MONITORIO**, sin embargo, sus pretensiones ascienden a la suma de **\$44.940.000.**, monto este que supera el límite de la mínima cuantía, y, en ese sentido se hace necesario precisar que el artículo 419 del Código General del Proceso, que regula la procedencia de los procesos monitorios señala:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.**”* (Resalta fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que para que sea procedente impartir a una demanda el trámite de un proceso monitorio, este debe ser un asunto de mínima cuantía, lo que no ocurre para el asunto de marras, donde las pretensiones del actor ascienden a la suma de **\$44.940.000.**, monto que supera el límite de mínima cuantía y convierte la demanda en un proceso de menor cuantía, por lo que el trámite que debe impartírsele es el previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho haciendo uso de la facultada conferida en el artículo 90, que prevé: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”* **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder conferido por el demandante, donde se indique de forma precisa el tipo de demanda a instaurar, conforme lo expuesto en párrafos precedes.

2. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., esto es, indicar el número de identificación de las partes y su representante.

3. Indique de manera precisa la naturaleza del proceso a instaurar.

3. Indíquese, lo que se pretenda con la demanda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

5. Dese estricto cumplimiento a lo ordenando en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a pruebas se refiere.

6. Dese estricto cumplimiento a lo ordenando en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.

7. Señálense los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso. (Numeral 8 y 9 del artículo 82 del C.G.P.).

8. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta

que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70adb9c224ba22f7fc6c47aa75562926814c5407233ca3d57bd960af13ca374f**

Documento generado en 09/03/2022 08:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**